



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2020-00084-00

El demandado Marcos Javier Campos Estupiñán, en escrito que antecede solicita se conceda amparo de pobreza, para lo cual manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para continuar con este trámite.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

*“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

*“... es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.*

Como el solicitante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento, el Despacho sin más consideraciones,

Resuelve

Conceder amparo de pobreza al señor Marcos Javier Campos Estupiñán de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se designa como apoderada a la doctora Diana Esperanza Castellanos Castellanos, a quien se le notificara el nombramiento en la forma prevista en el



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA